

A DESPACHO: 07 marzo de 2024. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda Declarativa de Pertenencia una vez vencido el término para subsanarla dentro de la cual la parte interesada arrima memorial de subsanación. Sírvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA**

Popayán Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: INES MOLINA VALENCIA
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
AURELIANO MOLINA HENAO Y DEMAS
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO: 190014003002-2023 – 00847-00

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 567

A despacho del señor Juez el presente proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesto por la señora INES MOLINA VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.535.742 expedida en Popayán (Cauca) y quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE los HEREDEROS DEL SEÑOR AURELINO MOLINA HENAO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, para resolver lo pertinente respecto a su admisibilidad una vez vencido el término para subsanar la demanda.

CONSIDERACIONES.

Mediante auto interlocutorio No. 2925 del 13 de diciembre de 2023 se declaró inadmisble la presente demanda verbal declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por la señora INES MOLINA VALENCIA quien actúa a través de apoderada judicial en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE los HEREDEROS DEL SEÑOR AURELINO MOLINA HENAO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por adolecer de una serie de yerros señalados en la mencionada providencia.

Que, dentro del término concedido a la parte interesada para subsanar el yerro presentado, allego memorial corrigiendo la demanda, por lo que este despacho judicial procede nuevamente al examen de la demanda impetrada, para decidir sobre su admisión o rechazo.

Estudiada la demanda y sus anexos, este Despacho observa que reúne los requisitos generales reglados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del C.G.P., como especiales del artículo 375 del C.G.P., para su admisión; además de ser el competente para conocer del proceso en razón a la ubicación del inmueble y la cuantía del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (Cauca)

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, propuesta por la señora INES MOLINA VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.535.742 expedida en Popayán (Cauca) y quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE los HEREDEROS DEL SEÑOR AURELINO MOLINA HENAO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, respecto un inmueble urbano, ubicado en el Municipio de Popayán –Departamento del Cauca, ubicado “CARRERA 6A 14-16 CASA LOTE EN SAN BOSCO”, con un área de SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS (63 m2), y área construida total calculada de CIENTO CUATRO CON NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (104,96 m2), denominado registralmente como "KR 6 A # 14 - 16 CASA LT EN SAN BOSCO", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-6977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Popayán- Cauca, cuyos linderos generales se encuentra contenidos en el referido folio de matrícula inmobiliaria

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda por el procedimiento Verbal consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, como de MENOR CUANTIA.

TERCERO: ORDÉNESE LA INSCRIPCIÓN de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120-6977** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE**.

CUARTO: INFÓRMESE de la existencia de este proceso a: LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por lo tanto, la parte demandante deberá anexar a la solicitud, copia de la demanda y todos los anexos, a fin de que las entidades antes descritas puedan tener elementos de juicio para responder en el menor tiempo posible tales impedimentos

QUINTO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURELINO MOLINA HENAO** y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS con interés jurídico en el bien inmueble objeto de usucapión de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
El nombre del demandante;
El nombre del demandado;
El número de radicación del proceso;
La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, se incluirá en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas

OCTAVO: Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 375 del Código General del Proceso, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA para actuar dentro del proceso al doctor JINETH MABELY RIASCOS HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.061.727.716 y Tarjeta Profesional No. 239.315 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el memorial poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

MZ.